



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000-2016-01347-00
<b>Demandante:</b>	Vecinos del Carmen de Tonchala
<b>Demandado:</b>	Municipio de San José de Cúcuta – Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Protección de derechos e intereses colectivos

Se encuentra el asunto al Despacho para proveer respecto de la admisión de la demanda de la referencia, considerando en este momento que la misma deberá ser remitida por competencia, acorde a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El señor DIEGO PÉREZ CUERVO, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contemplado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, promueve demanda contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Sabido es que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y "en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil", de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

De igual manera, el artículo 16 ídem señala que cuando el asunto sea de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo, y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en su artículo 152 numeral 16, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**" (Negrillas por fuera del texto)

Así mismo, en cuanto al conocimiento del presente medio de control por parte de los Jueces Administrativos, el artículo 155 ibídem dispone:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**" (Negritas por fuera del texto)

Así las cosas, acorde a lo dispuesto en la normativa previamente citada, teniendo en cuenta que el medio de control de la referencia propende por la protección de derechos e intereses colectivos, los cuales considera afectados por autoridades del orden municipal y departamental, es dable concluir que la competencia para el conocimiento del presente asunto, por el factor funcional, recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto por el factor funcional, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por el factor funcional para conocer del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta para su conocimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación social hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO CACERES  
NOTIFICACION EN ESTADO  
LITIGIO a los  
08 NOV 2016 a las 8:00 a.m.  
Ley  
Oficina General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de Noviembre de dos mil Dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-00076-00**  
 Medio de Control: **Tutela**  
 Actor: **Cristian Daniel Mantilla Díaz**  
 Demandado: **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 \_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

hoy **08 NOV 2016**

Secretaría General



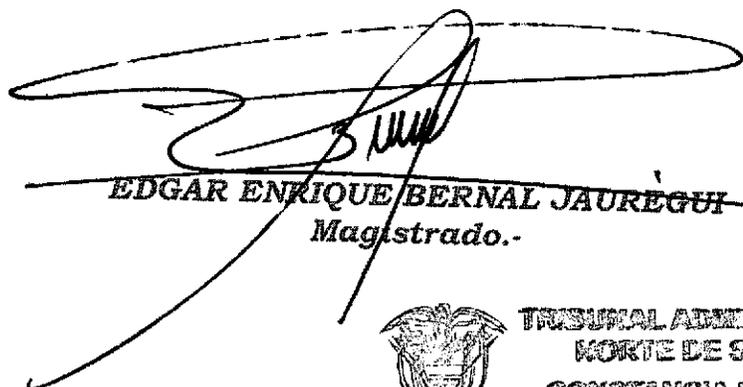


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-00072-00**  
 Medio de Control: **Incidente de Desacato de Tutela**  
 Actor: **Luis Alberto Duran Alarcón**  
 Demandado: **Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas**

*OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, en proveído de fecha treinta y uno (31) de agosto del 2016, por el cual esa superioridad REVOCÓ la providencia consultada, de fecha veintidós (22) de julio del 2016, proferida por esta Corporación.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

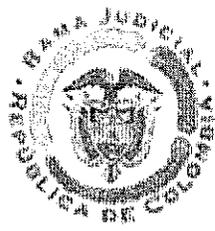


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **08 NOV 2016**

  
**Secretaría General**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de Noviembre de dos mil Dieciséis (2016)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2016-00041-00**  
 Medio de Control: **Tutela**  
 Actor: **Luz Carid Acevedo Sepúlveda**  
 Demandado: **Colegio San Luis Gonzaga – Secretaria de Educación del Cúcuta Norte de Santander**

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SECRETARIA GENERAL**

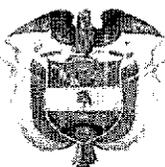
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

**08 NOV 2016**

hoy \_\_\_\_\_

**Secretaria General**





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2015-00617-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Miguel Ángel Ortiz Becerra</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

### I. Consideración Previa

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, debe advertirse que al abordar el presente asunto en la Sala de Decisión correspondiente, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su condición de Magistrado integrante de la misma, manifestó declararse impedido para intervenir en la discusión del sub examine, invocado la causal consagrada en el artículo 130 numeral 1° de ley 1437 de 2011, siendo este impedimento aceptado por los demás Magistrado de esta Sala de decisión.

### II. El Auto Apelado

Se trata del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 24 de febrero de 2016, por medio del cual rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido, que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2°, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Se indica además que la prima de servicios discutida con el presente medio de control se ocasiona durante un lapso determinado y por tal motivo no se podría hablar de habitualidad, siendo esta la circunstancia por la que no es posible otorgársele el carácter de prestación periódica, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino que debe hacerse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado, lo cual en su entender no acaeció en el sub examine.

### III. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de “*prestaciones periódicas*” a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las “*pensiones*” tienen la connotación de “*prestaciones periódicas*”, sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la “*prima de servicios*”) debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

### IV. Consideraciones

#### a. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

#### b. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

#### c. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

##### i. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido

vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

ii. **El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:**

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

**"Artículo 58. La Prima de Servicio.** Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre."

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)<sup>1</sup> hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>2</sup> ha señalado:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibidem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”<sup>3</sup>

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."<sup>4</sup>

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario."

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."<sup>5</sup>

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

iii. **Computo de caducidad en el caso concreto:**

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

En el presente caso, tenemos que si bien no se tiene certeza de la fecha exacta de la notificación del acto acusado, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación como fecha para contabilizar los términos de caducidad, por cuanto a partir de la misma, el despacho considera que por conducta concluyente el accionante se enteró de dicha decisión.

Así las cosas, la solicitud de conciliación se radico ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos el 15 de octubre del año 2013 y la misma fue declarada fallida el 13 de enero de 2014, sin embargo, la demanda se presentó solo hasta el 12 de noviembre del año 2015, es decir, 1 año y 10 meses después de haberse agotado el requisito de procedibilidad, quedando claro que inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado dentro de este proceso por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su calidad de Magistrado integrante de esta sala de Decisión.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 03 de noviembre de 2016)

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADOS, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 NOV 2016

Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2015-00619-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Emira Rosa Rodríguez Mora</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio San José de Cúcuta</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

### I. Consideración Previa

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, debe advertirse que al abordar el presente asunto en la Sala de Decisión correspondiente, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su condición de Magistrado integrante de la misma, manifestó declararse impedido para intervenir en la discusión del sub examine, invocado la causal consagrada en el artículo 130 numeral 1° de ley 1437 de 2011, siendo este impedimento aceptado por los demás Magistrado de esta Sala de decisión.

### II. El Auto Apelado

Se trata del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 24 de febrero de 2016, por medio del cual rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido, que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2°, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Se indica además que la prima de servicios discutida con el presente medio de control se ocasiona durante un lapso determinado y por tal motivo no se podría hablar de habitualidad, siendo esta la circunstancia por la que no es posible otorgársele el carácter de prestación periódica, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino que debe hacerse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado, lo cual en su entender no acaeció en el sub examine.

### III. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de “*prestaciones periódicas*” a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las “*pensiones*” tienen la connotación de “*prestaciones periódicas*”, sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la “*prima de servicios*”) debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

### IV. Consideraciones

#### a. Asunto a resolver:

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

#### b. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

#### c. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:

##### i. La figura de la caducidad:

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido

vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

ii. **El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:**

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

**“Artículo 58. La Prima de Servicio.** Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.”

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)<sup>1</sup> hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

“Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>2</sup> ha señalado:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del quince 815) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación."

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A." <sup>3</sup>

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Paez, Radicación Número: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”<sup>4</sup>

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de “prestación periódica”, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.”

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.”<sup>5</sup>

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) del CPACA.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)

### iii. **Computo de caducidad en el caso concreto:**

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

En el presente caso, tenemos que si bien no se tiene certeza de la fecha exacta de la notificación del acto acusado, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación como fecha para contabilizar los términos de caducidad, por cuanto a partir de la misma, el despacho considera que por conducta concluyente el accionante se enteró de dicha decisión.

Así las cosas, la solicitud de conciliación se radico ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos el 15 de octubre del año 2013 y la misma fue declarada fallida el 13 de enero de 2014, sin embargo, la demanda se presentó solo hasta el 12 de noviembre del año 2015, es decir, 1 año y 10 meses después de haberse agotado el requisito de procedibilidad, quedando claro que inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento formulado dentro de este proceso por el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su calidad de Magistrado integrante de esta sala de Decisión.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Disponible y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 03 de noviembre de 2016)

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por conducto de SEGURO, notifico a las  
Partes, por notificación anterior, a las 8:00 a.m.

1109 08 NOV 2016

Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-003-2015-00316-02</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lucy Esthela Arévalo Quintero</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Acción:</b>	<b>Ejecutivo</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido en la demanda.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1 La demanda

La señora Lucy Esthela Arévalo Quintero, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra del Departamento Norte de Santander, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado 54-001-33-31-004-2011-00301-00, la cual data del diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013) y treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), respectivamente.

#### 1.2 El auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en el auto objeto de alzada, decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por considerar que tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la doctrina, han señalado que los documentos que se invoquen como título ejecutivo base de recaudo deben aportarse en copia auténtica, requerimiento este que no se cumple en su entender en el sub examine, respecto de la constancia de ejecutoria de la sentencia judicial que se pretende ejecutar.

#### 1.3 El recurso interpuesto

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso.

Dice, que igualmente se presumen auténticos los memoriales presentados para que formen parte de los expedientes, incluidas las demandas, contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Asimismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

No obstante lo anterior, pretendiendo subsanar lo advertido por el A quo, allega como anexo del recurso de apelación, la primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia constitutivas del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de las notificaciones por edicto de las mismas.

## II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

### 2.1. Procedencia y oportunidad del recurso. Competencia

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA- introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió negar totalmente el mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso –CGP-:

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

*(...)*

*“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Ahora, sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, tanto el CPACA (artículo 244) como el CGP (artículo 322), para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de 3 días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub exámine el apelante fue notificado por estado del 17 de mayo de 2016 (fls. 55 reverso), no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 20 de mayo de 2016, y como quiera que el

recurso se presentó el 19 de mayo de 2016 (fls. 56 a 58), es evidente que es oportuno, y por ende, se impone su resolución de fondo.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

*“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos **y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”*  
(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

## 2.2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por no allegar en original o copia auténtica la totalidad de documentos que conforman el título ejecutivo base de recaudo?

## 2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en vigencia del régimen anterior del Decreto 01 de 1984, por lo que de acuerdo a la Ley y la jurisprudencia reciente de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

Seguidamente, se advierte que la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno: 4935-2014, medio de control: demanda ejecutiva, actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. “Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)”.

Es así, que el CGP señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, cuales son, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. Es expresa cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, es clara, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace exigible, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.

Según el artículo 422 del CGP ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*** (Se resalta).

A su vez, las copias de las providencias que se pretendan usar como título ejecutivo **requieren de constancia de ejecución** (numeral 2 del artículo 114 del CGP).

En ese orden de ideas, es claro que los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

En el auto objeto de recurso, el Juez de primera instancia determinó que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica del título ejecutivo base de recaudo, y como lo allegado con la demanda está en copia simple (específicamente la constancia de ejecutoria de la sentencia) decidió no librar mandamiento de pago.

La parte demandante, en contravía con lo señalado por el A-quo, argumenta que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso. Igualmente señala se presumen auténticos los memoriales presentados para que formen parte de los expedientes, incluidas las demandas, contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Asimismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

El artículo 244 del CGP, dispone que es auténtico el documento cuando: **(i) existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; (ii) son emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, (iii) los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución; (iv) los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; (v) la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su**

*autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y (vi) se trata de documentos en forma de mensaje de datos.*

Aunado a lo anterior, el artículo 246 ibídem prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Al margen de ello, debe destacarse que el inciso primero del artículo 215 del CPACA que fue derogado por el artículo 626 del CGP, estipulaba que las copias tendrían el mismo valor del original cuando no hubieren sido tachadas de falsas; no obstante, aún se encuentra vigente el inciso segundo, en donde se indica que tal regla **no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos** y que los documentos que los contengan **deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.**

Además, en el artículo 297 del CPACA se establece que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sentado lo anterior, se impone llegar a la conclusión que, si bien es cierto que para efectos de la prueba documental las copias tendrán el mismo valor probatorio que los originales o las copias auténticas, también lo es que, por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como por ejemplo el inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en sentencia emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo que preste mérito ejecutivo, con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) sentencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

En este sentido, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013 dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se señaló que en los procesos ejecutivos resulta indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

*“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).***

Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera (sic), que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–<sup>2</sup>. (Se resalta).

En igual dirección, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en otro pronunciamiento dijo:

**“Si bien se estableció en dicha providencia que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita sólo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia (...).”**<sup>3</sup>. (Negrillas y subrayado por la Sala)

Y recientemente, en providencia del 8 de junio de 2016<sup>4</sup>, la Alta Corporación reafirmó:

**“De acuerdo con las anteriores probanzas, es claro que el título ejecutivo judicial se allegó conforme con los requisitos para su ejecución, teniendo en cuenta que, como se mencionó ut supra, se trata de un título ejecutivo complejo; evidentemente, se tiene que la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación, condenó a pagar la suma de \$1.306.101.5, decisión que fue allegada al presente proceso en copia auténtica, junto con la constancia de ejecutoria y el acto administrativo que ordena el pago de dicha suma, por lo que se itera que el título ejecutivo judicial se conformó de manera correcta para su ejecución”**. (Negrillas y subrayado por la Sala)

Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que el planteamiento del Juzgado de primera instancia para decidir no librar mandamiento de pago, por falta de aporte del original o copia auténtica de la constancia de ejecutoria, resulta ajustado a la Ley.

Sin embargo, la Sala también advierte que los documentos allegados por la parte demandante, esto es, las sentencias de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013) y treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), en los que obra el sello de ser **primera copia que presta mérito ejecutivo** (fls. 60 a 75), sumado a la copia de la constancia de ejecutoria firmada por la Secretaria del Despacho Judicial del que emanan las primeras copias auténticas (fl. 59), constituyen soportes válidos suficientes *ad probationem* del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio, como quiera que es claro que de no corroborase

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00198-01(29601), dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>4</sup> Sentencia 25000-23-36-000-2015-02332-01, Sección Tercera, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

previamente por parte de la Secretaría del Juzgado que las sentencias judiciales se encontraban debidamente ejecutoriadas, de seguro la primera copia de ellas que presta mérito ejecutivo no se hubiera expedido y entregado.

Esta racionalidad a la que arriba la Sala, se desprende de una interpretación armónica de los artículos 114<sup>5</sup>, 115<sup>6</sup> y 116<sup>7</sup> del CGP, que le confieren la calidad de título ejecutivo a las sentencias de condena y donde el legislador procesal prescribió que solamente su primera copia prestaría mérito ejecutivo, en concordancia con los mandatos de rango superior consagrados en la Constitución Política, específicamente, en el preámbulo (integridad del orden jurídico), y los artículos 83 (principio de buena fe), 228 (prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal) y 229 (acceso a la administración de justicia), los cuales, a su vez, orientan los principios del Código General del Proceso de los artículos 2 (acceso a la justicia), 11 (interpretación de las normas procesales teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial), 12 (realización de los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial), de economía y celeridad procesal.

Así las cosas, la Sala en aras de garantizar los postulados anteriores y propugnar por la protección o el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos del demandante, tendrá en cuenta los documentos allegados con el recurso de apelación por la parte demandante, con el sello de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como documentos idóneos constitutivos del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES.** El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
  - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
  - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas\* que garanticen otras obligaciones;
  - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
  - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

En razón de todo lo anterior, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se ordenará al Juzgado de conocimiento librar mandamiento de pago, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

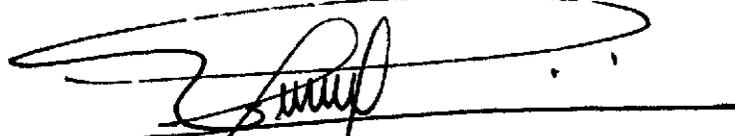
### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada en el auto de fecha dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de la referencia, y en su lugar, se ordena librar mandamiento de pago a favor de la señora LUCY ESTHELA ARÉVALO QUINTERO y en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

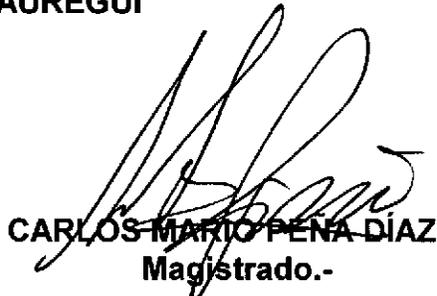
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 03 de noviembre de 2016)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

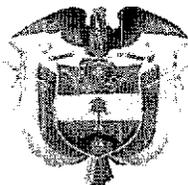


**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado.-



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, devuelto a las  
partes la providencia anterior, a las 07:00 a.m.,  
hoy 08 NOV 2016  
  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-23-33-000-2016-00359-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jesús Manuel Camperos Villamizar y otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>La Nación- Instituto Nacional de Vías- INVIAS- Departamento Norte de Santander- Ecopetrol- Municipio De Toledo- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- Corponor- Unidad Nacional Para la Gestion del Riesgo- Promioriente S.A. E.S.P.</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Reparación de los perjuicios causados a un grupo</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no es posible dar trámite a la misma, por cuanto se configura el presupuesto establecido en el artículo 169 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, es decir que ha operado la caducidad, lo cual da lugar al RECHAZO DE LA DEMANDA, en los términos que a continuación se explicaran.

### 1.- ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 2016, el señor Jesús Manuel Camperos Villamizar y otros, a través de apoderado judicial presentaron demanda de acción de grupo contra la Nación- Instituto Nacional de Vías- INVIAS- Departamento Norte de Santander- Ecopetrol- Municipio de Toledo- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- Corponor- Unidad Nacional para la Gestion del Riesgo- Promioriente S.A. E.S.P.

Para el efecto formularon, entre otras, las siguientes pretensiones:

**Primera.-** Declarar Patrimonialmente responsable a las entidades accionadas, por la falla del servicio evidenciada en la omisión de medidas efectivas de prevención y atención del fenómeno de remoción en masa tipo de deslizamiento que se presentan en el corregimiento de San Bernardo de Bata, Municipio de Toledo, Departamento de Norte de Santander.

**Segunda.-** Reconocimiento y pago de las indemnización de perjuicios individuales ocasionados al grupo demandante, para cuyo fines se estimaron los perjuicios individuales, incluyendo avalúo pericial independiente e informare psicológico.

**Tercera.-** Condenar en costas a las entidades accionadas, conforme lo preceptuado el artículo 188 de la ley 1437 de 2001".

### 2.- Consideraciones de la Sala

#### 2.1.- Problema a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, ha operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia o por el contrario, se debe admitir el mismo.

## 2.2.- La caducidad en las acciones de grupo

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, instaurada para sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados Judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados.

El fenómeno de la caducidad encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

En suma, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

El medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, actualmente se encuentra regulado en el artículo 145 del CPACA:

**“ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.** *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia (...).*”

A su vez, en cuanto a la oportunidad para la presentación de la demanda en ejercicio de este medio de control, la Ley 472 de 1998 en su artículo 47 estipulaba que *“la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”*.

Sin embargo, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 164 numeral 2 literal h) ibídem, establece lo siguiente:

**“Artículo 164.** *Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, son pena de que opere la caducidad:*

*h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, **la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.** Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de*

un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo". (Se resalta).

Como se puede apreciar, mientras que la Ley 472 de 1998 señala un término de caducidad de 2 años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la vulneración, la Ley 1437 de 2011 indica que es de **2 años siguientes a la fecha en que se causó el daño**.

Esta controversia fue resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 31 de enero de 2013, dictado dentro del Expediente Exp: 2012-34 con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, así:

"3. De modo que, respecto a los efectos de la ley en el tiempo contenidos en las leyes 573 y 153 de 18874, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

**i) la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general posterior que modificó una ley ordinaria especial previa en los temas enunciados; en otros términos, el CPACA subrogó o modificó tácitamente la pretensión, la caducidad y la competencia, aspectos que ahora estarán regulados en esta codificación**, circunstancia por la que los restantes aspectos relacionados con este tipo de procesos permanecen desarrollados en la normativa especial, es decir, la ley 472 de 1998. "4. **En esa línea de pensamiento, resulta evidente que la otrora llamada "acción de grupo", quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contencioso administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos**. A contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial -472 de 1998- que regula las pretensiones populares y de grupo". (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

Sobre el nuevo plazo de caducidad en la acción de grupo introducido en la Ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional, en sentencia T-869 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dijo:

"En este orden, se observa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificó la llamada acción de grupo por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la Ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. Contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial, esto es la Ley 472 de 1998".

Conforme a lo anterior, el plazo de caducidad estipulado para este medio de control es de **2 años siguientes a la fecha en que se causó el daño**.

### 2.3.- Caso en concreto

En el presente asunto, se advierte del numeral 4 de acápite de hecho<sup>8</sup> de la demanda que desde el año 2000, la comunidad reporta afectaciones a sus inmuebles e infraestructura urbana, debido a un fenómeno de remoción de masa de tipo deslizamientos que se mantiene activo y que amenaza toda la población del Corregimiento de San Bernardo de Bata, aguas subterráneas y superficiales fluyen sin control en todo el centro poblado, urbano y rural, tal y como se probó en

la acción popular radicada: 2012-079 que cursa ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

También se afirma en el numeral 8 que se han presentado desastres en diferentes puntos del centro poblado, rural y urbano, en forma recurrente, con mayor gravedad durante los años 2011, 2012 y recientemente el pasado 28 de mayo de 2015.

Ciertamente, la Sala de Decisión Oral N° 001 de la Corporación, en sentencia del 29 de septiembre de 2016, dictada dentro del expediente 54-001-23-31-000-2012-00079-00, se encontró lo siguiente:

*“Como se denota del acápite de antecedentes de la presente providencia, así como de los hechos relevantes probados dentro de este proceso, el lugar objeto de la controversia corresponde al Corregimiento San Bernardo de Bata, ubicado en el Municipio de Toledo (Departamento Norte de Santander), específicamente hacia el sur de la cabecera municipal de dicha localidad. Históricamente se ha destacado como un paso terrestre de relevancia en la denominada “Carretera de la Soberanía” que une a los departamentos de Norte de Santander y Arauca. El centro poblado de dicho corregimiento, levantado sobre un terreno montañoso, se extiende a lo largo de la referida vía nacional, la cual por demás colinda con el Río Margua.*

*Teniendo en cuenta tales características, **debemos resaltar que el motivo que dio lugar a la interposición de la presente acción popular, se centra en una serie de acontecimientos que los habitantes de la zona refieren padecer aproximadamente desde el año 2000, tal como se expone en la demanda.** En efecto, se indica que se han venido presentando una serie de deslizamientos que han afectado principalmente la ladera occidental (o costado norte) de dicho centro poblado, es decir, la parte por la cual se ingresa al mismo por la carretera de la soberanía dirigiéndose desde la cabecera Municipal de Toledo. Dichos deslizamientos de terreno, acompañados de constantes filtraciones de agua, han afectado las estructuras de las viviendas allí localizadas, generando el agrietamiento de las mismas, así como el colapsamiento de las estructuras, muros y paredes, debiendo muchas de ellas ser desalojadas por sus propietarios o habitantes, ante su estado de destrucción. Así mismo, se han visto afectados inmuebles en los cuales se desarrollan actividades públicas, como por ejemplo el Colegio Integrado San Bernardo de Bata, del cual hay evidencia fotográfica del agrietamiento de sus paredes, y la constante filtración de agua en tal estructura.*

*En el mismo sentido, también se ha visto afectada la infraestructura vial que por allí discurre, pues los deslizamientos han taponando en algunas ocasiones la Carretera de la Soberanía, y se ha levantado el pavimento de tal carretable, como se observa en múltiples fotografías obrantes en el plenario. Además, el denominado “Puente La Hamaca”, que atravesaba el Río Margua y servía para conectar peatonalmente el Centro Poblado de San Bernardo de Bata con algunas veredas colindantes, se encuentra en la actualidad fuera de funcionamiento al haberse derrumbado totalmente, tal como lo certifica el Alcalde Municipal de Toledo en el escrito visto a folio 2147 del expediente.*

*Lo anteriormente expuesto, permite concluir a la Sala sin asomo de duda, que el centro poblado del corregimiento San Bernardo de Bata se encuentra frente a una amenaza de desastre natural, por un fenómeno de remoción en masa que afecta no solo a un determinado propietario o poseedor de algún inmueble (lo cual sería un asunto particular), sino que por el contrario, afecta a*

*un grupo considerable de propietarios de viviendas en dicha localidad, a la comunidad educativa de la zona y en forma general a todos los habitantes del corregimiento, quienes se ven expuestos a la materialización de un hecho dañino inminente (deslizamiento, avalancha, etc.).*

*Esta situación fáctica debidamente demostrada en el sub iudice, debe ser objeto de amparo a la luz de lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, la cual define la Acción Popular, como el mecanismo judicial idóneo para "evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible." (Se resalta).*

Teniendo en cuenta que el daño por el cual se pretende indemnización en favor de los demandantes se causó desde el año 2000, y la caducidad se cuenta desde la fecha en que se causó el hecho dañino, se contaba con plazo para presentar la demanda hasta el año 2002, y habiéndola presentado solo hasta el pasado 18 de agosto de 2016 (fl 83), el término de caducidad se encuentra más que fenecido.

De igual modo, no resulta de recibo el argumento expuesto por la parte accionante para justificar el vencimiento de la oportunidad para demandar, al afirmar que *"énfatizo en que el fenómeno de remoción en masa ha presentado varios deslizamientos y continúa activo, en tal magnitud, que la autoridad ambiental local recomienda la REUBICACIÓN DEL CORREGIMIENTO EN SU TOTALIDAD, para salvaguardar a la comunidad de un posible desastre. (...) la demanda es oportuna por cuanto el perjuicio y la actividad causante del mismo no han cesado en modo alguno, la afectación permanece, lo cual impide computar el inicio del término de caducidad"*.

Ello, por cuanto los perjuicios que se reclaman en la demanda devienen del daño consistente en la afectación de las estructuras de las edificación de propiedad de la parte accionante debido al fenómeno de remoción en masa tipo deslizamiento causado en el año 2002, lo cual no constituye un hecho continuado, ni puede confundirse con una posible extensión de los efectos en el tiempo o que se trate de un daño de tracto sucesivo, pues que este factor conllevaría a la prolongación indefinida de la caducidad para demandar.

Bajo el presupuesto establecido en el artículo 164 numeral 2 literal h) del CPACA, resulta evidente que lo que determina la caducidad del medio de control es el hecho que originó el daño cuyo resarcimiento persigue la demanda, en este caso la ya mencionada afectación a las edificaciones de propiedad de la parte accionante, independientemente de la continuación los efectos y de la posibilidad de que esta circunstancia pueda producir otros perjuicios.

Por lo anterior, para la Sala es evidente que, como la demanda no se presentó dentro de la oportunidad legal, ocurrió el fenómeno de la caducidad, por tanto, se impone el rechazo de la misma, en aplicación del artículo 169 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** por haber operado la caducidad para el ejercicio del medio de control idóneo para reclamar el presunto daño invocado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

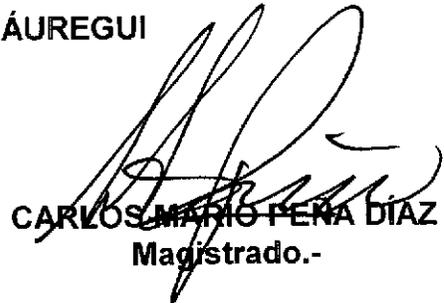
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y procédase al archivo del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral Ordinaria de Decisión N° 001 del 26 de octubre de 2016)

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado.-

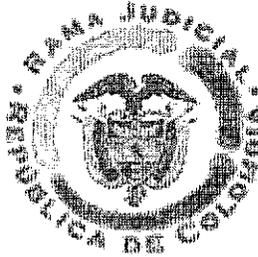
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy **08 NOV 2016**

  
**Secretaria General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dos (02) noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-003-2013-00414-01  
Demandante: Luis Enrique Parada Torres  
Demandado: Departamento Norte De Santander

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado **por los apoderados de la parte actora** en escrito visto a folio **248** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

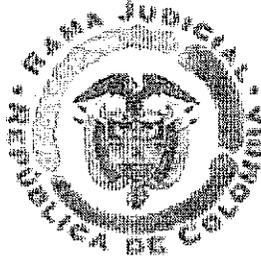
Per anotación en ESTADO, Refújese a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

**08 NOV 2016**

**Secretaria General**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dos (02) noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00523-01  
Demandante: Gloria Medina Peña  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento  
Norte De Santander  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 178 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

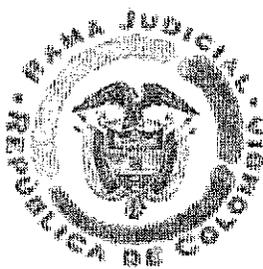
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

08 NOV 2016

vey

**Secretaría General**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

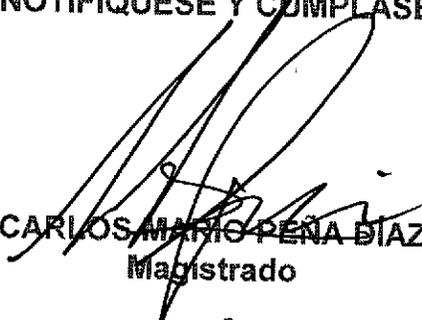
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dos (02) noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00198-01  
Demandante: Israel Camargo Guerrero  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José  
De Cúcuta  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 236 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

**08 NOV 2016**

**Secretaría General**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

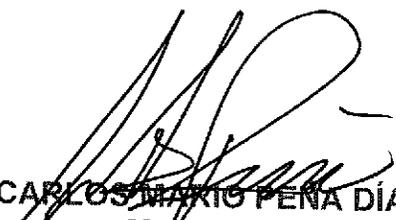
Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00274-00  
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Grace Gómez Rueda – Empresa Ragra Químicos S.A.S.  
Demandado : Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 467), y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 462 a 466, fue presentado y sustentado oportunamente; de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, **CONCÉDASE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Tribunal en audiencia inicial celebrada el día trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En el oficio remisorio deberá dejarse constancia que a folio 461 obra, en medio magnético, la grabación de la audiencia antes citada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

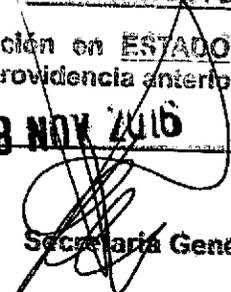
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.:

hoy **08 NOV 2016**

  
Secretaría General





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-004-2015-00559-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jorge Eliecer Torres</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales</b>
<b>Acción:</b>	<b>Ejecutivo</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago pretendido en la demanda.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 La demanda

La señora Jorge Eliecer Torres, por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, con el fin de que se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado 54-001-33-31-004-2012-00222-01, la cual data del veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014) y treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.

### 1.2 El auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Cúcuta en el auto objeto de alzada, decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por considerar que tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la doctrina, han señalado que los documentos que se invoquen como título ejecutivo base de recaudo deben aportarse en copia auténtica, requerimiento este que no se cumple en su entender en el sub examine, respecto de la constancia de ejecutoria de la sentencia judicial que se pretende ejecutar.

### 1.3 El recurso interpuesto

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia al argumentar que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso.

Dice, que igualmente se presumen auténticos los memoriales presentados para que formen parte de los expedientes, incluidas las demandas, contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de

sustitución. Asimismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

No obstante lo anterior, pretendiendo subsanar lo advertido por el A quo, allega como anexo del recurso de apelación, la primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia constitutivas del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de las notificaciones por edicto de las mismas.

## II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

### 2.1. Procedencia y oportunidad del recurso. Competencia

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA- introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió negar totalmente el mandamiento de pago, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso –CGP-:

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

*(...)”*

*“Artículo 438. Recurso contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Ahora, sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, tanto el CPACA (artículo 244) como el CGP (artículo 322), para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de 3 días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub exámine el apelante fue notificado por estado del 19 de febrero de 2016 (fls. 45 reverso), no hay duda que la alzada debía formularse a más tardar el 22 de febrero de 2016, y como quiera que el recurso se presentó el 22 de febrero de 2016 (fls. 47 a 49), es evidente que es oportuno, y por ende, se impone su resolución de fondo.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde a la Sala conocer el asunto en concordancia al factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA, el cual reza:

*“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos **y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación**, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”*  
(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

## 2.2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que decidió no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por no allegar en original o copia auténtica la totalidad de documentos que conforman el título ejecutivo base de recaudo?

## 2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en vigencia del régimen anterior del Decreto 01 de 1984, por lo que de acuerdo a la Ley y la jurisprudencia reciente de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

Seguidamente, se advierte que la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno: 4935-2014, medio de control: demanda ejecutiva, actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. “Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)”.

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Es así, que el CGP señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, cuales son, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. Es expresa cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, es clara, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace exigible, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.

Según el artículo 422 del CGP ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”***. (Se resalta).

A su vez, las copias de las providencias que se pretendan usar como título ejecutivo **requieren de constancia de ejecución** (numeral 2 del artículo 114 del CGP).

En ese orden de ideas, es claro que los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

En el auto objeto de recurso, el Juez de primera instancia determinó que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina, se requiere para el trámite de los procesos ejecutivos allegar con la demanda copia auténtica del título ejecutivo base de recaudo, y como lo allegado con la demanda está en copia simple (específicamente la constancia de ejecutoria de la sentencia) decidió no librar mandamiento de pago.

La parte demandante, en contravía con lo señalado por el A-quo, argumenta que conforme lo dispuesto en los artículos 244 y 245 del CGP, las copias allegadas por las partes se presumen auténticas, mientras no hayan sido tachadas de falsas o desconocidas, según el caso. Igualmente señala se presumen auténticos los memoriales presentados para que formen parte de los expedientes, incluidas las demandas, contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Asimismo, se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

El artículo 244 del CGP, dispone que es auténtico el documento cuando: ***(i) existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento; (ii) son emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso, (iii) los memoriales son presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que***

*impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución; (iv) los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo; (v) la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad; y (vi) se trata de documentos en forma de mensaje de datos.*

Aunado a lo anterior, el artículo 246 ibídem prevé que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.**

Al margen de ello, debe destacarse que el inciso primero del artículo 215 del CPACA que fue derogado por el artículo 626 del CGP, estipulaba que las copias tendrían el mismo valor del original cuando no hubieren sido tachadas de falsas; no obstante, aún se encuentra vigente el inciso segundo, en donde se indica que tal regla **no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos** y que los documentos que los contengan **deberán cumplir con los requisitos exigidos en la ley.**

Además, en el artículo 297 del CPACA se establece que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sentado lo anterior, se impone llegar a la conclusión que, si bien es cierto que para efectos de la prueba documental las copias tendrán el mismo valor probatorio que los originales o las copias auténticas, también lo es que, por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como por ejemplo el inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en sentencia emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo que preste mérito ejecutivo, con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) sentencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

En este sentido, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013 dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se señaló que en los procesos ejecutivos resulta indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley, es decir, el original o la copia auténtica del título valor, así:

*“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura***

**comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).**

Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera (sic), que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–<sup>2</sup>. (Se resalta).

En igual dirección, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en otro pronunciamiento dijo:

**“Si bien se estableció en dicha providencia que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita sólo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia (...)”**. (Negrillas y subrayado por la Sala)

Y recientemente, en providencia del 8 de junio de 2016<sup>4</sup>, la Alta Corporación reafirmó:

**“De acuerdo con las anteriores probanzas, es claro que el título ejecutivo judicial se allegó conforme con los requisitos para su ejecución, teniendo en cuenta que, como se mencionó ut supra, se trata de un título ejecutivo complejo; evidentemente, se tiene que la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación, condenó a pagar la suma de \$1.306.101.5, **decisión que fue allegada al presente proceso en copia auténtica, junto con la constancia de ejecutoria** y el acto administrativo que ordena el pago de dicha suma, **por lo que se itera que el título ejecutivo judicial se conformó de manera correcta para su ejecución**”**. (Negrillas y subrayado por la Sala)

Conforme a lo anterior, la Sala encuentra que el planteamiento del Juzgado de primera instancia para decidir no librar mandamiento de pago, por falta de aporte del original o copia auténtica de la constancia de ejecutoria, resulta ajustado a la Ley.

Sin embargo, la Sala también advierte que los documentos allegados por la parte demandante, esto es, las sentencias de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014) y treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), en los que obra el sello de ser **primera copia que presta mérito ejecutivo** (fls. 15 a 19), sumado a la copia de la constancia de ejecutoria firmada por la Secretaria del Despacho Judicial del que emanan las primeras copias auténticas (fl. 59),

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00198-01(29601), dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>4</sup> Sentencia 25000-23-36-000-2015-02332-01, Sección Tercera, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

constituyen soportes válidos suficientes *ad probationem* del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio, como quiera que es claro que de no corroborarse previamente por parte de la Secretaría del Juzgado que las sentencias judiciales se encontraban debidamente ejecutoriadas, de seguro la primera copia de ellas que presta mérito ejecutivo no se hubiera expedido y entregado.

Esta racionalidad a la que arriba la Sala, se desprende de una interpretación armónica de los artículos 114<sup>5</sup>, 115<sup>6</sup> y 116<sup>7</sup> del CGP, que le confieren la calidad de título ejecutivo a las sentencias de condena y donde el legislador procesal prescribió que solamente su primera copia prestaría mérito ejecutivo, en concordancia con los mandatos de rango superior consagrados en la Constitución Política, específicamente, en el preámbulo (integridad del orden jurídico), y los artículos 83 (principio de buena fe), 228 (prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal) y 229 (acceso a la administración de justicia), los cuales, a su vez, orientan los principios del Código General del Proceso de los artículos 2 (acceso a la justicia), 11 (interpretación de las normas procesales teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial), 12 (realización de los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial), de economía y celeridad procesal.

Así las cosas, la Sala en aras de garantizar los postulados anteriores y propugnar por la protección o el restablecimiento de los derechos e intereses legítimos del demandante, tendrá en cuenta los documentos allegados con el recurso de apelación por la parte demandante, con el sello de ser primera copia que presta

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES.** El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
  - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
  - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas\* que garanticen otras obligaciones;
  - c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
  - d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

mérito ejecutivo, como documentos idóneos constitutivos del título ejecutivo base de recaudo en el caso bajo estudio.

En razón de todo lo anterior, se revocará el auto apelado, y en su lugar, se ordenará al Juzgado de conocimiento librar mandamiento de pago, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

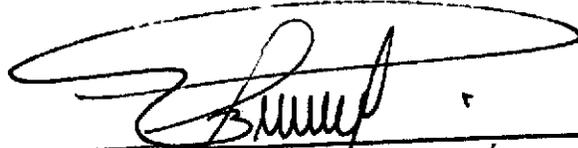
### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada en el auto de fecha dieciocho (18) de Febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de la referencia, y en su lugar, se ordena librar mandamiento de pago a favor del señor JORGE ELIECER TORRES y en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.

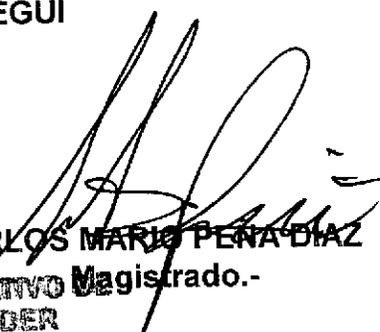
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 03 de noviembre de 2016)

  
 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
 Magistrado.-

  
 HERNANDO AYALA PENARANDA  
 Magistrado.-

  
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

08 NOV 2016

by

  
 Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00141-01  
Medio de Control : **Acción Popular**  
Actor : Defensoría del Pueblo  
Demandado : Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta – COLDEPORTES – CORPONOR – COMPENSAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 470), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

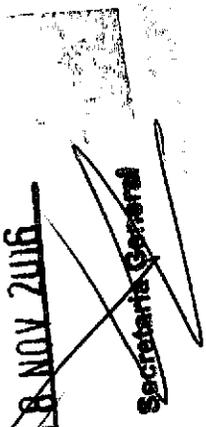
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

08 NOV 2016

  
Secretaría General





570

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00149-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Gladys Stella Ramírez Rojas  
Demandado : Municipio de San José de Cúcuta.

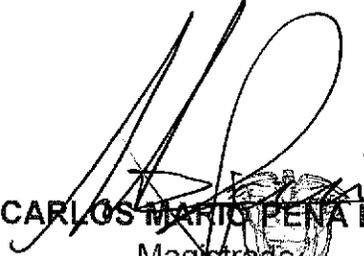
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 519) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONDONANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy **08 NOV 2016**  
**Secretaría General**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, dos (02) noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-518-33-33-001-2014-00219-01  
Demandante: Estela Moreno Florez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo De  
Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento  
Norte De Santander  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado **por los apoderados de la parte actora** en escrito visto a folio **237** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

hoy

**08 NOV 2016**

  
**Secretaría General**





77

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Medio de Control : Repetición  
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00189-00  
Actor : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.  
Demandado : Iván Darío Duque y otros

En el estudio de admisibilidad de la demanda, se estima que el presente caso no puede ser admitido por este Despacho y en su lugar deberá remitirse por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta-Reperto, conforme lo siguiente:

El numeral 11° del artículo 152 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señaló:

“De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Fijando el mismo cuerpo normativo en su numeral 8 del artículo 155 la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en los mismos asuntos, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigente.

Por su parte, el artículo 157 ibídem prevé:

“**Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen...”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de repetición cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto de la demanda de la referencia, se puede observar que en el acápite denominado como "CUANTÍA"<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandante la estima en CIENTO CUARENTA Y UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$141.675.000), equivaliendo aproximadamente a 205 SMLMV.

De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía para el conocimiento de esta clase de asuntos, debe superar el equivalente a 500 SMLMV según lo establece el numeral 11 del artículo 152 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, del presente conflicto le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

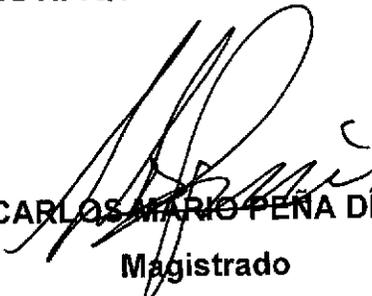
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



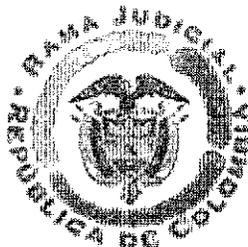
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 NOV 2016

Secretaría General

<sup>1</sup> Ver folio 8 del expediente.



358

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2012-00206-01  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Actor : Dioselin Viviana Celis Pancha  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 357) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 NOV 2016

  
**Secretaría General**





523

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2012-00096-01  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Actor : Urbano Beltrán Sepúlveda  
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación – DAS en  
supresión

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 334) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

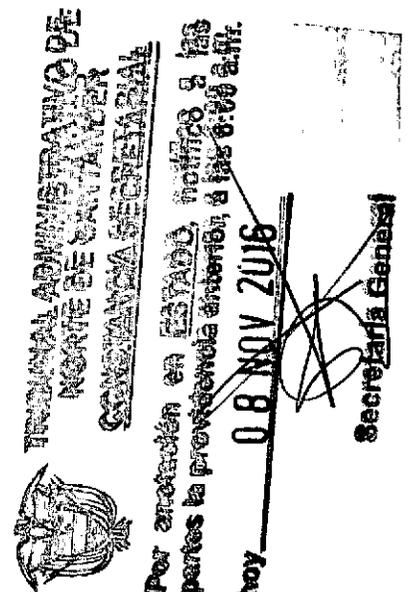
**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

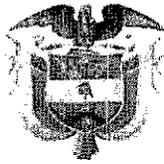
2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado







# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-002-2014-01730-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Irma Zafra Calderón</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Colpensiones</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, el día diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se decidió negativamente solicitud de llamamiento en garantía de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares.

## I. Consideración Previa

Antes de abordar el objeto que nos ocupa en esta instancia, debe advertirse que al plantear el presente asunto en la sala de Decisión correspondiente, el Doctor Hernando Ayala Peñaranda en su condición de Magistrado integrante de la misma, manifestó declararse impedido para intervenir en la discusión del *sub examine*, invocando la causal consagrada en el artículo 130 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, siendo este impedimento aceptado por los demás Magistrados de esta Sala de decisión.

## II. El Auto Apelado

Señaló el A quo en el auto recurrido que, de conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda la figura jurídica del llamamiento en garantía, es necesario que entre llamante y llamado exista un vínculo contractual o legal, que permita a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante como resultado de la sentencia.

Se indica además que estudiados los argumentos esbozados por la apoderada de Colpensiones, es claro que el fundamento básico para que proceda el llamamiento en garantía, se centra en el supuesto de que la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, haya evadido o eludido la obligación de realizar los pagos de cotización al régimen de pensiones, y se echa de menos la relación o vínculo sustancial que exige la norma entre llamante y llamado.

Refiere que mal puede pretenderse que ante la existencia de un vínculo legal entre la demandante y la entidad a la que prestó servicios, pueda determinarse *per se*, una obligación por ministerio de la ley o contractual, con la entidad administradora del régimen pensional a reembolsar parcial o totalmente el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Finalmente considera que de resultar cierto cualquiera de los supuestos aducidos en el presente asunto por COLPENSIONES para llamar en garantía a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, se cuenta en contra del empleador con las acciones que consagra el artículo 245 de la ley 100 de 1993, que permite a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, donde la liquidación que determina el valor adeudado, prestara merito ejecutivo (fls. 7-8 c. llamamiento en garantía).

### **III. El Recurso Interpuesto**

Discrepa el libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, por cuanto el vínculo legal que exige la norma, existe, tanto con la parte demandante, como para Colpensiones, como es la obligación de pagar una cuota parte de las cotizaciones al sistema de pensiones, como lo anuncia la ley 797 de 2003, entre otras y las entidades empleadoras, si no existe una sentencia condenatoria que expresamente los vincule, se niegan al reconocimiento de los aportes que se debieron cancelar por sus funcionarios.

Seguidamente, argumenta que COLPENSIONES ostenta como su deber legal el reconocimiento y pago de las prestaciones del régimen de prima media con prestación definida y la liquidación de la pensión, se adelanta, tanto de las normas que se estipulan en el sistema de pensiones, como de las cotizaciones que se adelantan, tanto de parte del empleador, como del trabajador, vinculo que también genera la comparecencia de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, al presente proceso.

Refiere que otra prueba que no tuvo en cuenta por el Juzgado de primera Instancia, lo es que, en el expediente administrativo, existen las constancias de la relación laboral que se suscitó entre la demandante y la ESE, y si a COLPENSIONES se le reclama por la reliquidación pensional forzoso es que se llame al proceso a quien tiene la obligación legal de asumir el pago de las cotizaciones al sistema pensional.

Por último, concluye que el vínculo que une al llamado en garantía en el presente proceso, no es otro que la relación laboral existente entre la hoy parte demandante y ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, existiendo la obligación del empleador de adelantar las cotizaciones al sistema de pensiones para que se financie la pensión tal y como lo disponen las normas señaladas, tanto en el presente memorial de llamamiento como en la contestación de la demanda (fls 9 a 26 c. llamamiento en garantía).

### **IV. Consideraciones de la Sala**

### 3.1. Problema jurídico

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A-quo es ajustada a derecho, debe la Sala analizar si la solicitud de llamamiento en garantía a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, planteada por la entidad cumple con los presupuestos legalmente exigidos, tales como el vínculo contractual o legal.

### 3.2. Tesis de la Sala:

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal y como lo concluyo el A quo, la solicitud de COLPENSIONES no cumple con el presupuesto establecido en la figura llamamiento en garantía, de que exista un derecho legal o contractual para exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, toda vez que una cosa es el reembolso y otra diferente es el pago de cotizaciones.

### 3.3. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala

En los procesos que se promueven en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandada podrá, según lo estipulado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía.

El artículo 225 del CPACA regula en cuanto al llamamiento en garantía lo siguiente:

**“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De conformidad con la citada disposición legal, el llamamiento en garantía tiene lugar cuando, entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Por consiguiente, quien realiza el llamamiento en garantía, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, con relación a este requisito, en la solicitud de llamamiento la apoderada de COLPENSIONES, pide que se tenga como prueba las constancias de la relación laboral que se suscitó entre la parte demandante y la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, existentes en el expediente administrativo.

En consideración a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por COLPENSIONES frente a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, como último empleador, quien asegura tiene la obligación de pagar los aportes al momento de cotizar la pensión, en caso de que la sentencia salga favorable a la parte demandante, la Sala en el *sub examine* considera que no se cumple con el requisito de que exista un derecho legal o contractual para exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por cuanto un aspecto es el reembolso y otro muy diferente es el pago de cotizaciones, supuesto este último, en el que la entidad que administra el fondo de pensiones reconoce y paga la pensión, con fundamento en los aportes que realiza el empleador.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con el presente medio de control se pretende como restablecimiento del derecho la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, se encuentra que dada la autonomía administrativa y financiera que se otorga a Colpensiones a través de la Ley 100 de 1993, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, es esta la encargada de reliquidar la prestación de la parte demandante, en caso de que sea favorable la sentencia, sin que pueda predicarse con el empleador (ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares) una calidad de cuotapartista, ya que dicha condición no se predica en la Resolución 11361 de 2008 (fls 10 al 12 c. ppal.), por medio de la cual se le reconoció la pensión a la señora IRMA SOLEDAD ZAFRA CALDERON, de ahí que en principio se tiene que quien responde por el 100% de la prestación es COLPENSIONES, entidad legitimada en la causa por pasiva en este litigio.

Es por ello que COLPENSIONES al reliquidar y pagar la pensión ajustada, en caso de salir favorable las pretensiones, no puede predicar que tiene "derecho al reembolso" porque lo que puede cobrar a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, son las cotizaciones o aportes y no un porcentaje de la mesada pensional.

En consideración a la relación jurídica de cotización que se presenta entre la aseguradora y el empleador, la Ley 100 de 1993 contempla lo siguiente:

"ARTICULO. 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*

*(...)*

ARTICULO. 24. ACCIONES DE COBRO. "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Del examen de las normas anteriores, efectivamente se reitera entonces, que no se configura el presupuesto del derecho al reembolso como requisito del llamamiento en garantía, pues la obligación de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, es pagar aportes y no un porcentaje de una mesada pensional.

En consecuencia, claro resulta para la sala que este no es el escenario en el cual se debe esclarecer la responsabilidad que correspondería al empleador, en tanto que para ello COLPENSIONES deberá impetrar las acciones necesarias para reclamar los aportes correspondientes a los factores salariales que en caso de salir sentencia favorable se le reconocerían a la parte demandante; reliquidación que en este caso, se insiste, sólo correspondería a la administradora de pensiones, entidad obligada al reconocimiento de la prestación, sin perjuicio de las acciones con que cuenta por vía administrativa y judicial para reclamar los aportes que compete aportar al empleador sobre los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de la pensión.

Así las cosas, se debe confirmar el auto apelado en cuanto negó la solicitud de llamamiento en garantía formulado por COLPENSIONES frente a la ESE Hospital

Emiro Quintero Cañizares, como empleador de la señora IRMA SOLEDAD ZAFRA CALDERON.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

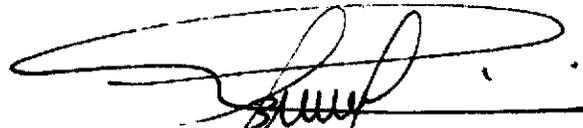
### RESUELVE

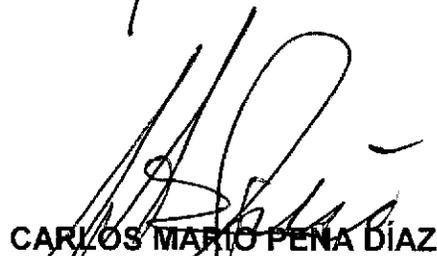
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 10 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se no se accedió a solicitud de llamamiento en garantía de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, realizado por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 03 de noviembre de 2016)

  
 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
 Magistrado.-

  
 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
 Magistrado.-



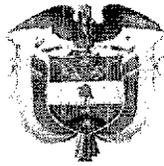
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

08 NOV 2016

  
 Secretaria General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-001-2014-01086-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Reinaldo Alberto Pinto Colmenares</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Departamento Norte de Santander</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

## I. El Auto Apelado

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, el día 18 de mayo de 2016, por medio del cual rechazó la demanda por haber operado la caducidad del presente medio de control.

Señaló el A quo en el auto recurrido, que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 refiriéndose a la oportunidad para presentar la demanda, señala en el literal d) del numeral 2º, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Se indica además que la prima de servicios discutida con el presente medio de control se ocasiona durante un lapso determinado y por tal motivo no se podría hablar de habitualidad, siendo esta la circunstancia por la que no es posible otorgársele el carácter de prestación periódica, razón por la cual no puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo, sino que debe hacerse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado, lo cual en su entender no acaeció en el sub examine.

## II. El Recurso Interpuesto

Discrepa la libelista con la conclusión adoptada por el A quo en el auto que es objeto de apelación, específicamente en relación con el hecho de no brindarles el carácter de "*prestaciones periódicas*" a los emolumentos que se reclaman en la demanda.

Como sustento de dicha inconformidad, resalta varios apartes normativos de la Ley 1437 de 2011 y diversos referentes jurisprudenciales con los cuales pretende hacer ver que no solo las "*pensiones*" tienen la connotación de "*prestaciones periódicas*", sino que por el contrario dicho calificativo tiene que ver es con la

periodicidad en la retribución, la cual no necesariamente tiene que ser indefinida, ya que lo relevante es que la misma se encuentre vigente para la fecha en que esta se reclame, requisito este que considera se acredita para el caso en concreto, puesto que su poderdante se encuentra vinculado laboralmente con el demandado, lo que en su entender permite concluir que la prestación reclamada (centrando su inconformidad tan solo en la "**prima de servicios**") debería estar siendo percibida por su mandante de forma periódica.

Por tanto, solicita revocar el auto apelado, para en su lugar dar trámite al proceso respectivo en el que se defina si le asiste al demandante el derecho de percibir las prestaciones sociales reclamadas.

### **III. Consideraciones**

#### **a. Asunto a resolver:**

Para efectos de determinar si la decisión adoptada por el A quo es acertada, debe la Sala analizar si la demanda de la referencia se encontraba sujeta al término de caducidad establecido en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, o si por el contrario tal como lo aduce el apelante, los emolumentos pretendidos ostentan la connotación de prestaciones periódicas y por tanto la demanda podía haber sido presentada en cualquier tiempo.

En caso de adoptar como conclusión la primera premisa enunciada, es necesario verificar el cómputo de los términos para la presentación de la demanda.

#### **b. Tesis de la Sala:**

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, por cuanto tal como lo expresó el A quo, la demanda de la referencia debía ser presentada dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución y/o publicación del acto administrativo demandado, lo cual no acaeció en el sub examine, configurándose el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto el consecuente rechazo de la demanda.

#### **c. Argumentos que desarrollan la tesis de la sala:**

##### **i. La figura de la caducidad:**

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuya finalidad no es otra que sancionar la pasividad de aquellos asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos no acuden ante los estrados judiciales para la protección y defensa de los valores jurídicos ultrajados. Tal figura, encuentra su fundamento en el principio de la seguridad jurídica, toda vez que por el simple hecho de convivir en sociedad, se hace necesario que los asociados entre sí, y entre éstos y el Estado, exista certeza, seguridad de las situaciones que se derivan de ese interactuar.

El derecho procesal administrativo no ha sido ajeno a la adopción del fenómeno de la caducidad, y es por ello que el legislador estableció, para cada uno de los medios de control existentes, un término preciso como oportunidad para la presentación de la demanda respectiva, salvo determinadas excepciones

taxativamente enunciadas en la Ley, como es el caso de las hipótesis establecidas en el artículo 164 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

La caducidad representa entonces el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho. Por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

**ii. El carácter de prestación periódica aducido respecto de la prima de servicios:**

La Prima de Servicios es una prestación económica que fue consagrada en el Decreto 1045 de 1978 como **factor salarial** para la liquidación de algunas prestaciones sociales, tales como las vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, entre otras.

Por su parte el Decreto 1042 de 1978 consagró la prima de servicios, así:

**"Artículo 58. La Prima de Servicio.** Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre."

El H. Consejo de Estado sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011)<sup>1</sup> hizo claridad, respecto de la interpretación que debe darse a la luz de la norma al concepto de prestación periódica, providencia en la que preceptuó:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación<sup>2</sup> ha señalado:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3° del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sentencia del quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Expediente Número: 230012331000201100026011

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección Segunda – Subsección "A", sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. interno: 5018-2001.

cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

Igualmente se tiene que el H. Consejo de Estado, ha realizado ciertas precisiones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A.”<sup>3</sup>

De la jurisprudencia anteriormente citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado; así mismo, debe tomarse en consideración la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Como se anotó, en párrafos precedentes, la prima de servicio es una remuneración anual equivalente a quince (15) días de salario, pagadera los primeros días del mes de julio, por lo tanto, a diferencia de la pensión esta prestación se causa por un año laborado y por esa misma razón se paga de manera proporcional cuando el tiempo trabajado no corresponde a dicho término, por lo que respecto de este reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignársele el carácter de periódica.

Adicionalmente el Consejo de Estado, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Consejero Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Paez, Radicación Numero: 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05)

actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica."<sup>4</sup>

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario."

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente."<sup>5</sup>

De conformidad con lo citado, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentra vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que la prestación reclamada, además de que no es periódica, nunca ha sido pagada al solicitante, por lo tanto, no puede hablarse de periodicidad dado que la prima de servicios nunca ha sido asignada y por ende no cuenta con los elementos requeridos para que sea catalogada como una prestación periódica.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo deberá ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal d) del CPACA.

### iii. **Computo de caducidad en el caso concreto:**

Como ya se dijo, al estar sujeta la presente demanda al cómputo de la caducidad, se procederá a verificar el acaecimiento de la misma en el sub examine.

En el presente caso, tenemos que si bien no se tiene certeza de la fecha exacta de la notificación del acto acusado, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación como fecha para contabilizar los términos de caducidad, por cuanto a partir de la misma, el despacho considera que por conducta concluyente el accionante se enteró de dicha decisión.

Así las cosas, la solicitud de conciliación se radico ante la Procuraduría Delegada

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.- Radicación Número: 25000-23-25-000.1999-05916-01 (4926-05).

para Asuntos Administrativos el 08 de noviembre del año 2013 y la misma fue declarada fallida el 04 de febrero de 2014, sin embargo, la demanda se presentó solo hasta el 15 de julio del año 2014, es decir, 1 mes y 10 días después de haberse agotado el requisito de procedibilidad, quedando claro que inexorablemente se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo concluyó el A quo, confirmándose así la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

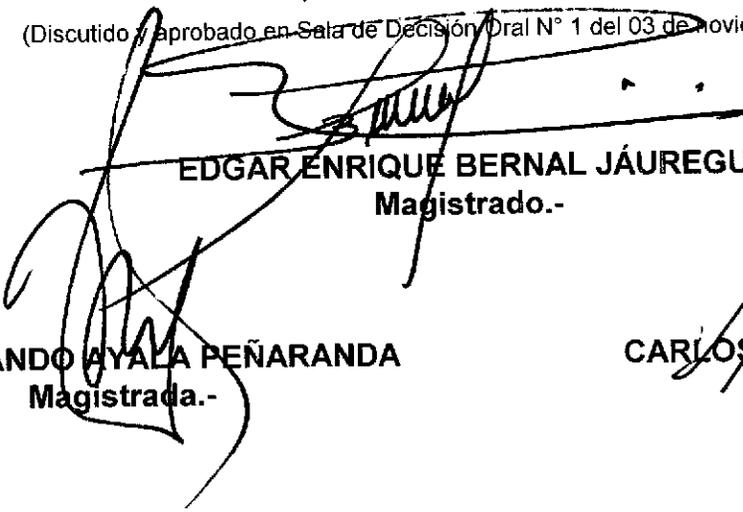
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

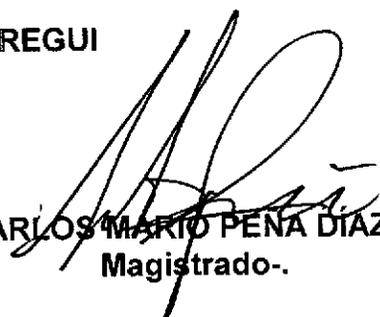
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 del 03 de noviembre de 2016)

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrada.-

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **10.8 NOV 2016**

Secretaría General

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Arangurem. Radicación numero: 08001-23-31-000-2005-02003-01 (0932-07)



196

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00024-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Mario Galvis  
Demandado : UAE de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 145) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

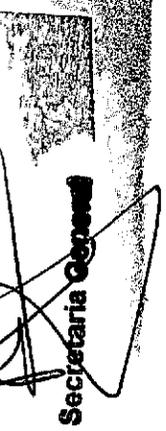
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA SECRETARIAL**



Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy

**08 NOV 2016**

  
**Secretaria General**





280

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00160-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Cesar Antonio Celis Jaimes  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 279) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

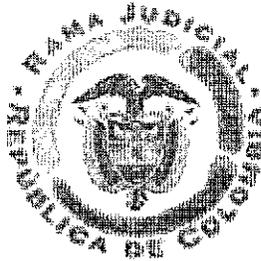


Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.

hoy **08 NOV 2016**

  
Secretaría General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

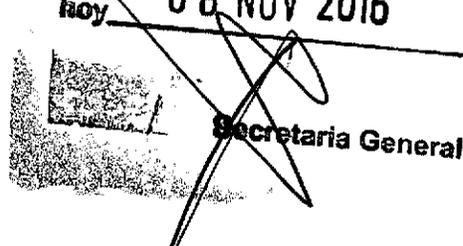
San José de Cúcuta, dos (02) noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00397-01  
Demandante: Zulay Del Pilar Florez de Forgioni  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento  
Norte De Santander  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado **por los apoderados de la parte actora** en escrito visto a folio **216** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy **08 NOV 2016**  
  
**Secretaria General**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dos (02) noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00390-01  
Demandante: Milena Reyes Quintero  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento  
Norte De Santander  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado **por los apoderados de la parte actora** en escrito visto a folio **217** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**



Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

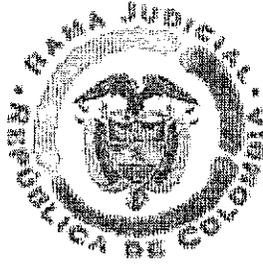
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

**08 NOV 2016**

Secretaría General





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dos (02) noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-004-2014-00219-01  
Demandante: Jenny María Alvarado Miranda  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José  
De Cúcuta  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por los apoderados de la parte actora en escrito visto a folio 175 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **08 NOV 2016**

**Secretaria General**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

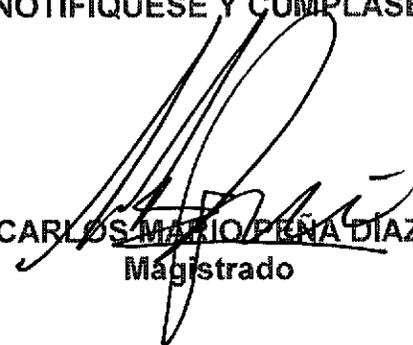
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dos (02) noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2013-00491-01  
Demandante: Calixto Becerra Leal  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento  
Norte De Santander  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado **por los apoderados de la parte actora** en escrito visto a folio **190** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

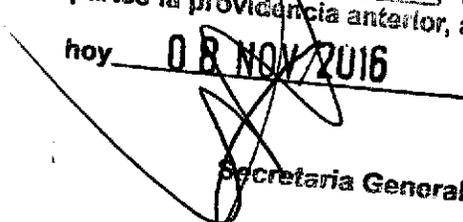
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **08 NOV 2016**

  
Secretaria General





123

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, primero (01) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa  
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00349-00  
Actor : Rogelia Cristina Sanchez Madero y otros  
Demandado : E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz-  
Confaorienté

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A- , a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de reparación directa de la siguiente manera:

"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

**"Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los **perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la

demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**".

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, **sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.**

### Consideraciones

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que en el acápite denominado como "TOTAL DE LA CUANTÍA RAZONADAMENTE ESTIMADA"<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante la estima de la siguiente manera:

*Se estima superior a OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTAMIL SETECIENTOS Y NUEVE PESOS CON NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MDA. CTE.  
(\$882.740.769,953)*

Sin embargo, el despacho no encuentra de donde se concluye dicho guarismo, pues las pretensiones se estiman a favor del demandante Adalberto Antonio Mora Beltrán por concepto de lucro cesante por valor de \$444.066.386.053 y de la demandante Rogelia Cristina Galvis Madero por concepto de lucro cesante por valor de \$162.892.783.

De conformidad con lo anterior y siguiendo las reglas que sobre la cuantía vienen establecidas en el C.P.A.C.A. para efectos de determinar la competencia, el Despacho hará las siguientes precisiones:

En la presente demanda la cuantía para efectos de determinar la competencia, tiene como base los perjuicios materiales solicitados en la modalidad de lucro cesante para el señor Adalberto Antonio Mora Beltrán en calidad de víctima directa, formulándose por un valor de \$444.066.386.053.

---

<sup>1</sup> Ver folios 17 del expediente.

Según indica el artículo 157 del C.P.A.C.A., cuando se acumulen varias pretensiones en la demanda, la cuantía se determinará por el valor de la mayor pretensión. Por lo tanto, este Despacho para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía tendrá en cuenta la mayor pretensión de los perjuicios reclamados que se materializa en los inmediatamente citados, sin embargo de la lectura de la demanda, el Despacho advierte una imprecisión en la liquidación del citado lucro cesante, que modificaría totalmente la estimación de la cuantía, perdiendo competencia esta Corporación.

Es así como a folio 20 de la demanda se realiza la indexación de la renta recibida por el señor Adalberto Antonio Mora Beltrán desde la fecha los hechos hasta la fecha de presentación de la demanda en los siguientes términos:

$$\text{Ra}=\text{R} (1.200.000) \frac{\text{Índice final- abril /2016 (7.93)}}{\text{Índice inicial- abril /2014 (2.72)}}$$

$$\text{Ra}=3.498.529,41176''$$

Fijando la base de la liquidación en un total de \$2.099.117, equivalente al 60% de dicho valor que corresponde a la pérdida de capacidad laboral, procediendo a realizar la liquidación del lucro cesante: consolidado y futuro sobre aquel valor.

Pues bien, el Despacho desconoce dicho valor, ya que la actualización del mismo con el IPC correcto, de conformidad con la información sugerida por la página WEB del DANE, sería el siguiente:

$$\text{Ra}=\text{R} (1.200.000) \frac{\text{Índice final- abril /2016 (131.95)}}{\text{Índice inicial- abril /2014 (161.24)}}$$

$$\text{Ra}=1.362.181$$

Fijándose la base de liquidación por el 60% del citado valor para un total de \$817.308.

En ese orden de la liquidación del lucro cesante correspondiente de conformidad con los datos estimados en la demanda sería:

**Lucro cesante debido:**

$$S = \$817.308 \frac{(1 + 0.004867)^{25} - 1}{0.004867}$$

$$S = 21.671.796$$

**Lucro cesante futuro:**

$$S = \$817.308 \frac{(1 + 0.004867)^{475.4} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{321.9}}$$

$$S = 151.2718.379$$

**Total lucro cesante:** \$172.890.175

De conformidad con el artículo 152 del CPACA el Tribunal es competente en los procesos de reparación directa en aquellos asuntos en donde la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo el salario mínimo para la fecha de \$689.454, lo mismo equivale a \$344.727.000.

De lo anterior se puede establecer que de conformidad con el artículo 157 C.P.A.C.A. el valor de la mayor pretensión para efectos de determinar la cuantía es el monto correspondiente al lucro cesante por valor de \$172.890.175. De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la cuantía de los perjuicios que se deben tener como base para determinar la competencia no asciende a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, el presente conflicto le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

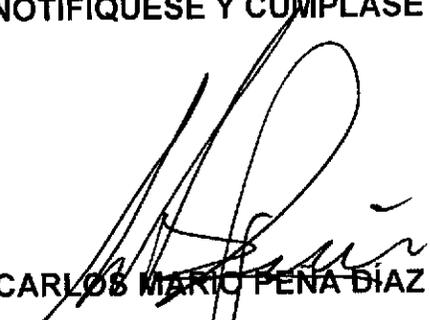
**RESUELVE**

125

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PENA DÍAZ**

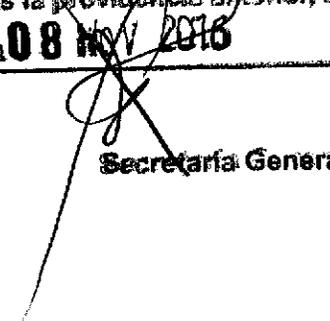
**Magistrado**



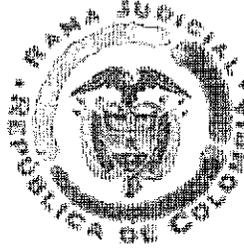
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ES 000, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **08 NOV 2016**

  
**Secretaría General**





213

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00327-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Adriana del Carmen García Carrillo  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 212) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

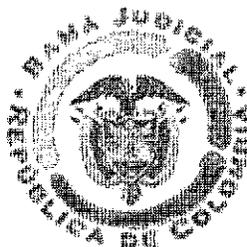
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

**08 NOV 2016**

  
Secretaría General





224

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00087-01  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Actor : Anderson San Miguel y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 223) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

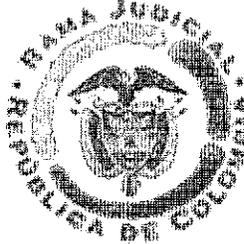
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 08 NOV 2016

**Secretaría General**





199

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00365-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Edgar Omar Rodríguez Parada  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 193) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

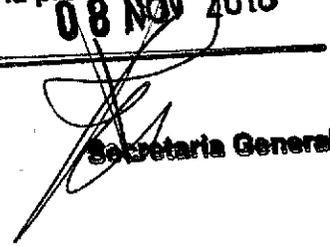
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

he y

**08 NOV 2016**

  
**Secretaría General**





139

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00156-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Ramón Antonio Ortega Díaz  
Demandado : UAE de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 138) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

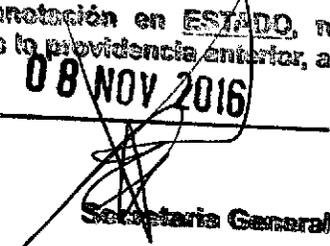
2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy **08 NOV 2016**

  
Secretaría General





112

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00158-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Juan Yesid Álvarez Arenas  
Demandado : UAE de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 111) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

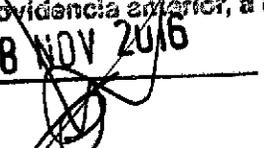
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 08 NOV 2016

  
Secretaría General





209

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00412-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Marisol Gamboa Peña  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

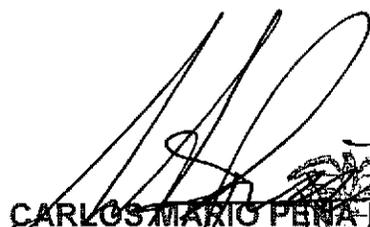
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 208) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

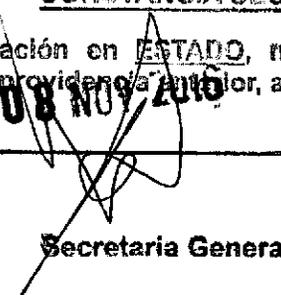
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 NOY 2016

  
**Secretaria General**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dos (02) noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00538-01  
Demandante: Zoraida Carrillo Hernández  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento  
Norte De Santander  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado **por los apoderados de la parte actora** en escrito visto a folio **188** del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandada por el término común de tres (3) días, para los efectos contemplados en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

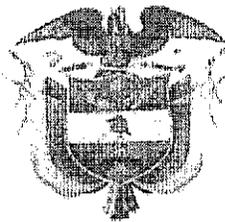
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

**08 NOV 2016**

**Secretaría General**





130  
/

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, tres (03) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**REF:** Radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00040-00  
Accionante: Edwin Fernando Rangel Reyes  
Accionado: Fondo Nacional de Vivienda – Ministerio de Vivienda,  
Ciudad y Territorio – Programa Mi Casa Ya.  
Asunto: **Acción de Tutela**

Por no haber sido seleccionada la Tutela antes reseñada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, realícense las anotaciones pertinentes y **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

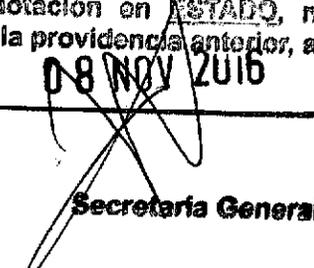


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

08 NOV 2016

  
Secretaría General





180

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00021-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Nohora Chinchilla Sanguino  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 179) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE DE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**



Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **08 NOV 2016**

  
Secretaría General





175

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00785-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Carmelina Pérez Velásquez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento  
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 174) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

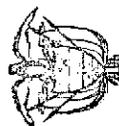
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

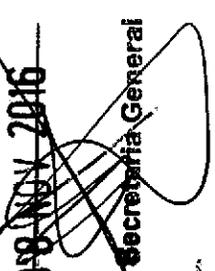
  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**



Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 NOV 2016

  
Secretaría General

